



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120116675 DEL 22-11-2019

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE LEÓN ASSIA, en contra de la Resolución No. 20192120095995 de 27 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006194 del 24 de mayo de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20192120011135 del 26 de febrero de 2019**, publicada el día 27 del mismo mes y año, se conformó la lista de elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58986**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del aspirante **ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO**, quien ocupa la posición No. 1 en la precitada Lista de Elegibles bajo el argumento de considerar que *"No cumple con los requisitos de estudios solicitados por la OPEC. La Licenciatura en Básica Primaria no se encuentra entre los estudios solicitados"*.

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006194 del 24 de mayo de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. **58986**.

El señor **ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO** con escrito radicado bajo el número 20196000546522 del 05 de junio de 2019 ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

"(...) Desde el año 2016 tengo vínculos con el SENA con el cargo de Instructor para un total de 17 meses según dos certificaciones laborales del SENA que aporté en los términos establecidos por las normas del concurso, es de mencionar que es experiencia SENA. En cuanto a estudios aporte: Título de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental. Como lo demuestro en los puntos Primero y segundo cumplo a cabalidad el cumplimiento de requisitos mínimos. (...)"

Posteriormente, a través de la Resolución No. 20192120095995 de 27 de agosto de 2019, la CNSC decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006194 del 24 de mayo de 2019, resolviendo:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120011135 del 26 de febrero de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO, y en consecuencia Archivar la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"***

El señor **JORGE LEÓN ASSIA** con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20196000836282 de 10 septiembre de 2019, al cual dio alcance con el radicado de entrada No. 20196000884432 de 25 de septiembre de 2019, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095995 de 27 de agosto de 2019, solicitando excluir de la lista de elegibles conformada para el empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58986**, al señor **ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO**.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE LEÓN ASSIA, en contra de la Resolución No. 20192120095995 de 27 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006194 del 24 de mayo de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **JORGE LEÓN ASSIA** fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

"(...) Yo, JORGE ENRIQUE LEÓN ASSIA, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.125.055.129 de la ciudad de Cartagena, participante en la convocatoria 436 de 2017 SENA y quien ocupa el 4to lugar, como se muestra la siguiente lista de elegibles publicada el 27-02-19 OPEC No. 58986 (...)"

*Por tal motivo y legitimado para intervenir en esta actuación, con todo respeto me dirijo a usted para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra resolución 2019-21200-959956 del 27 08 2019, por el cual se ordenó **NO EXCLUIR** al señor, ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO, considerando que si cumplía con los requisitos para ocupar el cargo (...)"*

*De acuerdo a la publicación descrita en la OPEC No. 58986, el título de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL **NO** se encuentra en la alternativa de estudios descrita en la OPEC, por tal motivo no pueden compensar esa profesión con la de LICENCIATURA EN BIOLOGIA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL que si se encuentra en las alternativas de estudio. (...)"*

Igualmente el comisionado desconoció que el perfil acreditado por el señor ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO, no es el exigido por el manual de funciones, requisitos y competencias laborales, establecido en la resolución referenciada, toda vez, que la formación acreditada, no es la pertinente. Es evidente que el comisionado, al evaluar la exclusión realizar por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, modifica el manual de funciones y las reglas del concurso, vulnerando en forma flagrantemente normas sustantivas. (...)"

Que el señor Ernesto Rafael Rocha Martelo entre sus documentos aportados para cumplir con los requisitos académicos certifica estudios en LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ENFASIS

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE LEÓN ASSIA, en contra de la Resolución No. 20192120095995 de 27 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006194 del 24 de mayo de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, expedido por el Instituto Superior Rural de Pamplona, **PROFESION QUE NO SE ENCUENTRA EN ALTERNATIVAS DE ESTUDIO para la OPEC No. 58986**, como tampoco en los anexos Núcleos Básicos de Conocimiento NBC Instructores Resolución 1458 (...)

5. Que el comisionado considera que la LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL se encuentra en el mismo núcleo básico que la LICENCIATURA EN BIOLOGIA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL; sin embargo se pasa por alto el parágrafo 1 del artículo No 2 de la resolución 1458 de 2017 que expresa "Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en esta Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo", por tal motivo su **PROFESIÓN NO** pertenece al núcleo básico de conocimiento NBC que obligatoriamente debe cumplir para aplicar OPEC 58986 y como lo anuncia la anterior resolución, el SENA es quien define del Manual Específico de funciones la o las profesiones específicas requeridas para la provisión del correspondiente empleo.

6. Que como se puede observar en el Anexo Empleos del Nivel Instructor del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Nivel Instructor, con Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017, el concursante Ernesto Rocha Martelo, **NO** presentó un título profesional dentro de los exigidos en la OPEC 58986, por lo tanto queda evidenciado que la decisión proferida por el comisionado es errónea y que por tanto el presente recurso debe revocarse. (...)"

Posteriormente, el señor **ASSIA** con escrito radicado en la CNSC con el número 20196000884432 de 25 de septiembre de 2019, dio alcance al recurso de reposición allegando copia de la respuesta dada a la señora Alejandra María Álvarez, por el Ministerio de Educación Nacional, sobre la diferencia entre las profesiones Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental y la Licenciatura en Biología y Educación Ambiental.

IV. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 58986 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisitos de Estudio: Ocupaciones de asistencia en ciencias naturales y aplicadas, Asistentes en saneamiento ambiental.

Requisito de Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL Y URBANA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN ADMINISTRACION AMBIENTAL, QUIMICA AMBIENTAL, QUIMICA, INGENIERIA QUIMICA, INGENIERIA BIOQUIMICA, ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES, ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE GESTION AMBIENTAL, INGENIERIA SANITARIA Y AMBIENTAL, INGENIERIA SANITARIA, INGENIERIA GEOGRAFICA Y AMBIENTAL, INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, INGENIERIA DEL DESARROLLO AMBIENTAL, INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA, INGENIERIA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO, INGENIERIA AMBIENTAL, INGENIERIA AGROFORESTAL, INGENIERIA FORESTAL, BIOLOGIA, LICENCIATURA EN BIOLOGIA Y EDUCACION AMBIENTAL, ECOLOGIA, INGENIERIA BIOTECNOLÓGICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL Y URBANA y doce (12) meses en docencia. (...)"

Conforme la información reportada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para desempeñar el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 58986, frente al requisito de estudios, el aspirante debe acreditar "Ocupaciones de asistencia en ciencias naturales y aplicadas, Asistentes en

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE LEÓN ASSIA, en contra de la Resolución No. 20192120095995 de 27 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006194 del 24 de mayo de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

saneamiento ambiental", exigencia que según lo previsto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contempla una alternativa, misma que prevé el título de **Licenciatura en Biología y Educación Ambiental**.

Partiendo de lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO**, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de estudios en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, aportó el título en Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, expedido por el Instituto Superior Rural de Pamplona el 10 de agosto de 2012, formación para la cual fue definido el pesúm académico que región seguido se detalla:

| Consultar Pensum | | | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|----|----|-----------------|--------------|------------|
| Metodología | | | | Modalidad | | |
| DISTANCIA | | | | UNIVERSITARIA | | |
| Programa | | | | Jornada | No. Periodos | |
| LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL | | | | DIURNA | 10 | |
| Descripción | | | | Fecha de Inicio | Estado | |
| PENSUM LIC. EN EDU BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES 2005 | | | | 2005-1 | EN OFERTA | |
| Periodo: 1 | | | | | | |
| Código | Nombre de la Materia | HT | HP | HTP | Créditos | Requisitos |
| 011PP014PR | BIOLOGÍA GENERAL | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP016BS | INFORMÁTICA I | - | - | 1 | 1 | |
| 011PP012BS | INTRODUCCIÓN A LA PEDAGOGÍA | 3 | - | - | 3 | |
| 011PP015PR | LECTOESCRITURA | - | - | 2 | 2 | |
| 011PP017BS | MATEMÁTICA BÁSICA | - | - | 2 | 2 | |
| 011PP011BS | METODOLOGÍA Y ESTRATEGIAS E.A.D | 3 | - | - | 3 | |
| 011PP013BS | SOCIALES | 1 | - | - | 1 | |
| Periodo: 2 | | | | | | |
| Código | Nombre de la Materia | HT | HP | HTP | Créditos | Requisitos |
| 011PP024PR | BIOLOGÍA VEGETAL | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP021BS | DIDÁCTICA GENERAL | 3 | - | - | 3 | |
| 011PP025BS | ECOLOGÍA GENERAL | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP026BS | INFORMÁTICA II | - | - | 1 | 1 | |
| 011PP027BS | INGLES I | - | - | 1 | 1 | |
| 011PP022BS | PSICOLOGÍA GENERAL | 2 | - | - | 2 | |
| 011PP023SH | SOCIOLOGÍA GENERAL | 1 | - | - | 1 | |
| Periodo: 3 | | | | | | |
| Código | Nombre de la Materia | HT | HP | HTP | Créditos | Requisitos |
| 011PP031BS | DISEÑO CURRICULAR | - | 3 | - | 3 | |
| 011PP037BS | ESTADÍSTICA | - | - | 2 | 2 | |
| 011PP036BS | INGLES II | - | - | 1 | 1 | |
| 011PP032BS | PSICOLOGÍA EVOLUTIVA | - | - | 2 | 2 | |
| 011PP035PR | QUÍMICA INORGÁNICA | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP034PR | RECURSOS NATURALES | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP033BS | TÉCNICAS DE LA COMUNICACIÓN | 1 | - | - | 1 | |
| Periodo: 4 | | | | | | |
| Código | Nombre de la Materia | HT | HP | HTP | Créditos | Requisitos |
| 011PP041BS | DIDÁCTICA DE LAS CIENCIAS | 3 | - | - | 3 | |
| 011PP047BS | METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION I | - | - | 2 | 2 | |
| 011PP043BS | PSICOLOGÍA DEL APRENDIZAJE | 2 | - | - | 2 | |
| 011PP046PR | QUÍMICA ORGÁNICA | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP045PR | RECURSO HÍDRICO | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP044SH | SOCIOLOGÍA DE LA EDUCACIÓN | 1 | - | - | 1 | |
| 011PP042BS | TÉCNICAS DE LA EVALUACIÓN | - | - | 2 | 2 | |
| Periodo: 5 | | | | | | |
| Código | Nombre de la Materia | HT | HP | HTP | Créditos | Requisitos |
| 011PP051PR | ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN EDUCATIVA | - | - | 2 | 2 | |
| 011PP054PR | BIOLOGÍA ANIMAL | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP056PR | BIOQUÍMICA | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP057PR | FÍSICA | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP053BS | FUNDAMENTOS DE LA CONSEJERÍA | 2 | - | - | 2 | |
| 011PP052BS | PSICOLOGÍA SOCIAL | 2 | - | - | 2 | |
| 011PP055PR | SANEAMIENTO AMBIENTAL | - | - | 3 | 3 | |
| Periodo: 6 | | | | | | |
| Código | Nombre de la Materia | HT | HP | HTP | Créditos | Requisitos |
| 011PP068PR | BIOFÍSICA | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP064PR | ECONOMÍA AMBIENTAL | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP065BS | EDUCACIÓN SEXUAL | 1 | - | - | 1 | |
| 011PP062PR | GENÉTICA | - | - | 3 | 3 | |
| 011PP061SH | LEGISLACIÓN EDUCATIVA | 2 | - | - | 2 | |
| 011PP063BS | MEDIOS DIDÁCTICOS | - | - | 1 | 1 | |
| 011PP067BS | METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN II | - | - | 2 | 2 | |

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE LEÓN ASSIA, en contra de la Resolución No. 20192120095995 de 27 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006194 del 24 de mayo de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

| Período: 7 | | | | | | | |
|-------------|-----------------------------------------|----|----|-----|----------|------------|--|
| Código | Nombre de la Materia | HT | HP | HTP | Créditos | Requisitos | |
| 011PP075PR | BIOTECNOLOGÍA | - | - | 3 | 3 | | |
| 011PP073SH | ÉTICA PROFESIONAL DOCENTE | 2 | - | - | 2 | | |
| 011PP077PR | FORMULACIÓN DE PROYECTOS | - | - | 2 | 2 | | |
| 011PP072BS | MICROENSEÑANZA | - | - | 2 | 2 | | |
| 011PP071BS | PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL PEI | - | - | 2 | 2 | | |
| 011PP076BS | SEMINARIO | - | - | 2 | 2 | | |
| 011PP074PR | SISTEMAS AMBIENTALES RURALES Y URBANOS | - | - | 3 | 3 | | |
| Período: 8 | | | | | | | |
| Código | Nombre de la Materia | HT | HP | HTP | Créditos | Requisitos | |
| 011PP084SH | CONSTITUCIÓN POLITICA | 1 | - | - | 1 | | |
| 011PP082BS | ESCUELA NUEVA | - | - | 2 | 2 | | |
| 011PP085SH | LEGISLACIÓN AMBIENTAL | 3 | - | - | 3 | | |
| 011PP083BS | PRACTICA I | - | 3 | - | 3 | | |
| 011PP086PR | PROYECTOS AMBIENTALES RURALES Y URBANOS | 2 | - | - | 2 | | |
| 011PP081BS | RECREACIÓN | - | - | 1 | 1 | | |
| Período: 9 | | | | | | | |
| Código | Nombre de la Materia | HT | HP | HTP | Créditos | Requisitos | |
| 011PP092SH | ESTADO COLOMBIANO | 1 | - | - | 1 | | |
| 011PP093SH | GESTIÓN AMBIENTAL | - | - | 2 | 2 | | |
| 011PP091PR | PRÁCTICA II | - | 5 | - | 5 | | |
| 011PP094PR | TRABAJO DE GRADO I | - | - | 5 | 5 | | |
| Período: 10 | | | | | | | |
| Código | Nombre de la Materia | HT | HP | HTP | Créditos | Requisitos | |
| 011PP101PR | TRABAJO DE GRADO II | - | 4 | - | 4 | | |

Tipos de Requisitos: R - Requisito, C - Correquisito, N - Nota mínima

Con fundamento en lo anterior, cabe destacar las consideraciones esbozadas por el Ministerio de Educación al momento de desatar la consulta elevada por la señora Alejandra María Álvarez, sobre la diferencia existente entre los programas de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental y la Licenciatura en Biología y Educación Ambiental, donde señaló:

"(...) No obstante, las diferencias o posibles similitudes entre los planes de estudio y entre los perfiles de egreso de los programas académicos antes referidos no pueden generalizarse, en tanto las instituciones de Educación Superior que otorgan dichos títulos, en el marco de su autonomía, pueden ofrecer formación en áreas o campos diversos de conocimiento, incluyendo componentes disciplinares y pedagógicos, con propósitos de formación y perfiles de egreso diferenciados que los habiliten para el desempeño profesional en uno o más ciclos o niveles de formación: educación básica primaria, educación básica secundaria, educación básica (primaria y secundaria) o educación media. (...)"

Partiendo de lo anterior, se resalta que el pensum académico definido para la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental en el Instituto Superior Rural de Pamplona, en los semestres 1º, 2º y 5º, comprende las materias de **Biología General**, **Biología Vegetal** y **Biología Animal**, respectivamente, hecho que da cuenta de la relación existente entre el título exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y el acreditado por el señor ROCHA MARTELO, disciplinas que además pertenecen al mismo Núcleo Básico de Conocimiento, como fue referido en la Resolución No. 20192120095995 de 27 de agosto de 2019.

En concordancia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política, precepto que desarrolla la autonomía universitaria, previendo que: "Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado", de donde surge que las instituciones de educación superior gozan de libertad académica, administrativa y económica, detentando la competencia para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos y otorgar los títulos correspondientes conforme a sus denominaciones internas, por lo que una denominación diferente en un programa académico, no conlleva como lo resalta el actor, al incumplimiento de la exigencia establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA para el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 58986, toda vez que el título de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, como fue enunciado, se enmarca dentro del requisito previsto para el desempeño del empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el recurso de reposición promovido por el señor JORGE LEÓN ASSIA, en contra de la Resolución No. 20192120095995 de 27 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006194 del 24 de mayo de 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE LEÓN ASSIA, en contra de la Resolución No. 20192120095995 de 27 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006194 del 24 de mayo de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

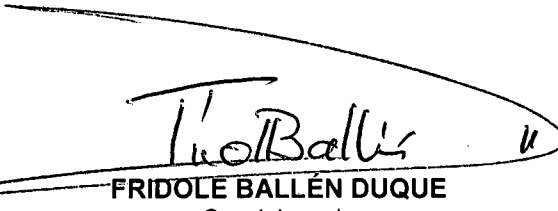
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JORGE LEÓN ASSIA**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: J_leonassia02@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor JORGE LEÓN ASSIA admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cnscc.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 22 de noviembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Miguel F. Ardila
Revisó: Clara P.

